

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		021		Fecha: 14/03/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 1984 01856		Verbal Sumario		JEANNETH PADILLA SEGURA		GUSTAVO CHIVARA PACHECO		Auto que ordena oficiar FNA		11/03/2022			
11001 31 10 005 1994 03599		Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial		LIGIA ISAZA VILLA		GERMAN CASAS TORRES		Auto que levanta medidas		11/03/2022			
11001 31 10 005 1996 06532		Verbal Mayor y Menor Cuantía		MARIA EYDER ARBELAEZ TIGREROS		MARCOS RONNELL CORDOBA CASTILLO		Auto que reconoce apoderado EXPEDIR COPIAS. AGENDAR CITA APODERADA		11/03/2022			
11001 31 10 005 2001 00538		Verbal Sumario		JORGE ELIECER ANDRADE QUIROGA		MARIA PATRICIA REMOLINA FAJARDO		Auto que rechaza demanda Alim		11/03/2022			
11001 31 10 005 2001 00538		Verbal Sumario		JORGE ELIECER ANDRADE QUIROGA		MARIA PATRICIA REMOLINA FAJARDO		Auto que resuelve solicitud Declara terminada la obligación alimentaria del señor Jorge Andrade para con su hija Ana María Andrade. Levantar medidas. Reconoce apoderado.		11/03/2022			
11001 31 10 005 2002 00444		Verbal Sumario		ELSA MATILDE LAVERDE DE ACEVEDO		GERARDO ACEVEDO CABALLERO		Auto que resuelve solicitud Dar aplicación Num. 10 - Art. 597 del C.G.P.		11/03/2022			
11001 31 10 005 2005 00160		Especiales		ALBEIRO CASTELBLANCO RUBIO		SIN DEMANDADO		Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA RECONSTRUCCION 24 DE MAYO/22 A LAS 2:30 P.M.		11/03/2022			
11001 31 10 005 2009 00828		Ordinario		LUZ MARITZA CUELLAR		LUIS FERNEY MARULANDA BURITICA		Auto que ordena oficiar Al Líder del grupo y afiliaciones de embargo de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía		11/03/2022			
11001 31 10 005 2013 00004		Liquidación Sucesoral		FRANCISCO TORRES (CAUSANTE)		SIN DEMANDADO		Auto que ordena entregar depósitos Oficiar a San Valentino S.A.S.		11/03/2022			
11001 31 10 005 2014 00573		Verbal Sumario		ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS		EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA		Auto que designa auxiliar Curador Ad -Litem		11/03/2022			
11001 31 10 005 2015 00713		Ordinario		YANIS GALEANO GALVIS		DOMINGO DE GUZMAN SIERRA SANTAFE		Auto de citación otras audiencias Fija fecha 17 de mayo/22 a las 2:30 p.m.		11/03/2022			
11001 31 10 005 2016 00282		Verbal Mayor y Menor Cuantía		ANTONIO PIETRO PETRONI		ISABEL MARINA GIOVANNETTI GAMEZ		Auto que ordena requerir A los interesados para que en 15 días alleguen traducción. Dispone que perito rinda interrogatorio.		11/03/2022			
11001 31 10 005 2016 00436		Ordinario		MARIA STELLA LADINO		ROSENDO RAMOS GARCIA		Auto de obediencia al Superior Elaborar comunicaciones		11/03/2022			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00481	Liquidación Sucesoral	MARIA ARCENIA LOPEZ VIUDA DE FARFAN	SIN	Auto que ordena entregar depósitos Acreditar derecho de postulación. Medida cautelar ya fue levantada	11/03/2022	
11001 31 10 005 2017 00160	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS EDUARDO GIRALDO CARVAJAL	ESTRELLA HURTADO RAMIREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE MAYO/22 ALAS 2:15 P.M.	11/03/2022	
11001 31 10 005 2017 00590	Liquidación Sucesoral	EMIGDIO RAMIREZ	SIN DDO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	11/03/2022	
11001 31 10 005 2017 00752	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL CARMEN ALDANA DE MORERA	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE ABRIL/22 A LAS 2:30 P.M.	11/03/2022	
11001 31 10 005 2017 01250	Verbal Sumario	BLANCA BUSTOS	LUIS ERNESTO LOPEZ JIMENEZ	Auto que ordena tener por agregado EFECTUAR NOTIFICACIÓN POR AVISO. ELBORAR ORDEN PERMANENTE DE PAGO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00569	Especiales	FREDDY STEPHEN DUEÑAS AFRICANO	OLGA JOHANNA RINCON DAZA	Auto que ordena requerir A LA DEMANDADA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO FALLO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00751	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CRISTINA CATHERINE LOSADA FALK	NING MU	Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS. PROTOCOLIZAR	11/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00897	Liquidación Sucesoral	CARMEN CECILIA ESPITIA DE VERA	VILMA YAMILE VERA ESPITIA	Auto que resuelve solicitud NO HAY LUGAR A ACLARACION	11/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00262	Ordinario	RICARDO RODRIGUEZ PINZON	MARIA LILIA GARCIA RODRIGUEZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos REQUIERE APODERADO PARA QUE ALLEGUE NUEVAMENTE ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS EN FORMATO PDF	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00011	Ejecutivo - Minima Cuantía	DENIS ADRIANA PACHECO MONTILLA	CAMILO ANDRES BERMUDEZ DURAN	Auto que ordena requerir A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE CONSTANCIAS ENVIO AVISO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00090	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORIS PATRICIA HENAO OROZCO	FRANQUI CASTAÑO YEPES	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. AGREGA COMUNICACION JUZGADO 21 CIVIL MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00105	Verbal Sumario	GLORIA KATERINE CADENA NOVOA	JESUS EDUARDO MARIN ARIZA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE JULIO/22 A LAS 9:00 A.M.	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00140	Ordinario	ANA ELIZABETH NIÑO CARREÑO	JHERSON STIVEN BULLA NIÑO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE AGOSTO/22 A LAS 9:00 A.M.	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00224	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SINDY MILENA ALBARRACIN ALEMAN	WILLIAM ANDRES ALBARRACIN CABREJO	Auto que ordena tener por agregado GESTIONES DE CITACION AL DEMANDADO. REQUIERE PARTE DEMANDANTE	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILSON ORLANDO MORENO COTE	SAYDA LILIANA MARIN GARCIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE AGOSTO A LAS 9:00 A.M.	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00406	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO AVILA	GLORIA ESPERANZA SANTA	Auto que ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR 3 DIAS. RECONOCE APODERADO	11/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00470	Liquidación Sucesoral	PORFIDIO GUERRERO CALDERON (CAUSANTE)	----	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. AGREGA COMUNICACIONES. TIENE POR ACEPTAD CARGO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00498	Verbal Sumario	KAREN ESTEFANIA RIVERA VALENCIA	RAMON ANTONIO RONDON	Auto que ordena cumplir requisitos previos MANIFESTAR SI LO PRETENDIDO ES EL DESITIMIENTO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00563	Liquidación Sucesoral	MARCO AURELIO CHAPARRO MOLANO (CAUSANTE)	----	Auto que reconoce heredero o cesionario NO TIENE EN CUENTA CONTESTACION DEMANDA. AGREGA COMUNICACIONES. REQUIERE PARA QUE ACREDITEN REQUERIMIENTO DIAN	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00591	Verbal Sumario	WENDY YURANI POLO TRILLOS	RAFAEL ESNEIDER VALENZUELA PACHON	Auto que rechaza demanda PSP	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00592	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BARBOSA IBAÑEZ	NEYL HEROINA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que ordena correr traslado DE LA EXCEPCION DE MERITO POR 3 DIAS. RECONOCE APODERADA	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00671	Ejecutivo - Minima Cuantía	KATHRYN ELIZABETH CASTILLO GARCIA	CARLOS DANIEL CANAVAL CARDONA	Auto que ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00675	Especiales	DIANA MILENA ROA BELTRAN	NELSON ESTIVEN RUIZ RUIZ	Auto que fija fecha prueba ADN 30 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 . ELABORAR FUS. REQUIERE A DANIEL ALEJANDRO PARA QUE CONSTITUYA ABOGADO. ELABORAR TELEGRAMAS	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00699	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA JEANNETH GARAY	LUIS GABRIEL CASAS	Auto que ordena tener por agregado REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE NUEVAMENTE NOTIFICACION DEMANDADO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00794	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ERIKA LICETH ESCARRAGA GOMEZ	CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ ZUBIETA	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00031	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA MARIA CASTAÑEDA MOSCOSO	JORGE ALBERTO VILLARRAGA MUNEVAR	Auto que ordena cumplir requisitos previos APORTAR REGISTO CIVIL DE DEFUNCION DEL DEMANDADO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00109	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA MORALES	SARA ROCIO BORBON MORALES (DISCAPACITADA)	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00110	Ordinario	ALICIA PARRA IBAÑEZ	ANNY JOHANNA IBAÑEZ GUERRERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00111	Verbal Sumario	OCTAVIO VEGA BAQUERO	CINDY PAOLA VEGA PEDRAZA	Auto que rechaza demanda EXONERACION - REMITIR JUZGADO 20 DE FAMILIA	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00112	Ejecutivo - Minima Cuantía	KAREN LORENA DEVIA GOMEZ	NICOLAS DAVID LARA URDANETA	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00113	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE GLISELIO BOLIVAR ORTEGA	LAURA LIZETH SALAZAR SANDOVAL	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00114	Verbal Sumario	SANDRA JANNETH GOMEZ MARTINEZ	FREDDY RICARDO AGUILAR CASTIBLANCO	Auto que admite demanda FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00115	Especiales	MARTHA LEONOR CALDERON	MISAEAL HERNANDEZ FORERO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00116	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRINA RODRIGUEZ MENDOZA	MARIA HILDA MENDOZA DE RODRIGUEZ	Auto que admite demanda CONCEDE AMPARO DE POBREZA. RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00117	Verbal Sumario	ARTURO CARLOS MORENO ESCOBAR	LAURA MARIA MORENO VARGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00119	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA MARIA BARAJAS RODRIGUEZ	LUIS CARLOS MORALES MORENO	Auto que rechaza demanda EJECA ALIM. REMITIR REPARTO JUZGADOS DE FAMILIA DE TUNJA	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00120	Ordinario	ALEJANDRO ESTEBAN CASTAÑEDA MEDINA	CINDY AMAYA CRISTANCHO	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00121	Especiales	ELIZABETH NOVOA HERNANDEZ	JUAN GUILLERMO NIÑO MONCADA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00122	Verbal Sumario	ARIEL ANGEL TRIANA RAMOS	MARYI LISNEY ARMESTO BLANCO	Auto que admite demanda	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00124	Verbal Sumario	MANUEL GUILLERMO LOPEZ DIAZ	JENNI JANNETHE PRADO GARCIA	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00125	Especiales	JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA	CARMEN ANDREA PRIETO VEGA	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00126	Ordinario	LEIDY TATIANA FONSECA RODRIGUEZ	JOSE RUIZ MONTAÑO (EN IMPUGNACION)	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00126	Ordinario	LEIDY TATIANA FONSECA RODRIGUEZ	JOSE RUIZ MONTAÑO (EN IMPUGNACION)	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00126	Ordinario	LEIDY TATIANA FONSECA RODRIGUEZ	ARLEX FABIAN PINZON VARGAS (EN INVESTIGACION)	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00126	Ordinario	LEIDY TATIANA FONSECA RODRIGUEZ	ARLEX FABIAN PINZON VARGAS (EN INVESTIGACION)	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00127	Jurisdicción Voluntaria	PABLO EMILIO GONZALEZ ESPINOSA	-----	Auto que rechaza demanda CRCN - REPARTIR ENTRE LOS JUECES CIVILES MPALES. DEVOLVER REPARTO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00128	Especiales	ISABEL SERRANO MALAGON	ZULY DAYANA PEÑA SERRANO	Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	11/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00129	Otras Actuaciones Especiales	LIBIA OLGA MEDINA DIAZ	HENRY LEONARDO CARDENAS MEDINA	Auto que inadmite y ordena subsanar DE ADJUDICACION DE APOYO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00130	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MELANY RODRIGUEZ CACERES	BERNEY PAYANENE ORTIZ	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDA CAUTELAR	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00132	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MINERVA LOPEZ BON ROSSEN	-----	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00134	Ordinario	NIDIA CONSTANZA RICO RAIGOZO	HER. RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ JIMENEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00136	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ALFREDO PLATA ANGEL	ANA MAYO JIMENEZ FIGUEROA	Auto que admite demanda DECRETA RESIDENCIA SEPARADA. RECONOCE APODERADO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00137	Otras Actuaciones Especiales	TERESA PEREZ GARZON	HERNANDO GUANUME	Auto que admite demanda ADJUDICACION DE APOYO. DESIGNA CURADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. REQUIERE DEMANDANTE. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00139	Especiales	YAZMIN CASTILLO PATIÑO	ANCIZAR CHALA HERNANDEZ	Auto que rechaza demanda REMITIR M.P. AL JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTA	11/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00145	Ordinario	MARIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO	ROBERT GIOVANNY SANCHEZ POLANIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00538 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de julio de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2001 00538 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6936af14c573f3ec9443247693637c2cd0f7e01beb9ef1afa94927c2328c5199**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00538 00**

Dado que con la subsanación de demanda se allegó el acta de conciliación de 10 de noviembre de 2021, ante la Notaria 27 de Bogotá, donde la señora Ana María Andrade Remolina manifestó haber exonerado del pago de la cuota de alimentos a su progenitor, señor Jorge Eliecer Andrade Quiroga, y asimismo, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas, se dispone:

1. Declarar terminada la obligación alimentaria del señor Jorge Eliecer Andrade Quiroga, para con su hija Ana María Andrade Remolina.
2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. De existir sumas de dinero consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado por concepto de cuota alimentaria, hágase la devolución y entrega de dichos dineros al señor Jorge Eliecer Andrade Quiroga, desde la ejecutoria de este auto. Secretaría elabore orden de pago al Banco Agrario de Colombia.
4. No imponer condena en costas a las partes.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.
5. Reconocer a Diego Javier Muñoz Lancheros, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 **2001 00538 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a056b7b0a48093558bb4c017ec10fb4517e3955d690031f5234517508c95d958**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2002 00444 00**

Previamente a disponer sobre al reconocimiento de la abogada de la señora Elsa Matilde Laverde Castañeda, apórtese el correspondiente memorial de poder conferido, dado que no fue allegado.

Ahora bien, como lo que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50N-770252, y tras haber agotado sin éxito las diligencias tendientes a la ubicación del expediente que corresponde al proceso ejecutivo instaurado por la señora Elsa Matilde Laverde Castañeda contra Gerardo Acevedo Caballero (Rdo. 2002-00444-00), con el propósito de atender la solicitud formulada por la señora Laverde Castañeda, y luego de una revisión del certificado de tradición aportado, se advierte que han transcurrido más de cinco (5) años, a partir de la inscripción de la medida [según lo corrobora la anotación No. 13, de 2 de diciembre de 2004], lo que impone necesario dar aplicación al numeral 10º del artículo 597 del c.g.p.¹ Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2002 00444 00**

¹ Con este propósito, el respectivo juez **fijará aviso** en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77a08802262cef747f4e56af61556aeb6286ed8afd68e9ddb993f6094ca0ff6**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2005 00160 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconocer a Aarón Velásquez Velásquez, para actuar como apoderado judicial del señor Luis Alfredo Ospina Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido.

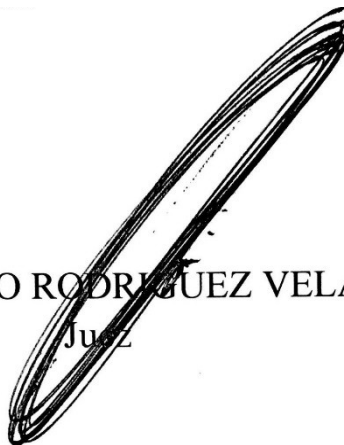
Así, tras haber agotado sin éxito las diligencias tendientes a la ubicación del expediente que corresponde al proceso de cobranza instaurado por la señora Luis Alfredo Ospina Martínez contra Elsa Irene Viana Ortega (Rdo. 2005-00160-00), con el propósito de atender la solicitud formulada por el profesional del derecho, se hace necesario verificar en audiencia la actuación surtida y el estado del proceso para resolver sobre la reconstrucción del expediente presuntamente extraviadas se requiere, lo que impone señalar la hora de las **2:30 p.m. de 24 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 126 del c.g.p., la cual se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a las partes y apoderados, en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2005 00160 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fb7c5a01073cc499df61b2cbcb65dd6ccc50c13c9949ecdc23321538fa505b**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2009 00828 00**

En atención a lo solicitado por la demandante, señora Luz Maritza Cuellar, se pone de presente que, en la hora actual, no existen títulos de depósito judicial constituidos para este proceso pendientes de pago.

No obstante, se ordena librar oficio al Líder de Grupo y Afiliaciones de Embargo de Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que en el término de cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, si a ello hubiere lugar, ponga a disposición del juzgado, y para el presente proceso las sumas retenidas al señor José Yesid Serrano Díaz [c.c. 11'220.818], por concepto de embargo sobre las cesantías en el porcentaje del 30%. Gestiónese el oficio por Secretaría, con copia a las partes (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00828 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5a1c178246a7fc88bd2912ad8b6ab4b5c7e9df79957ed1d70e0cd39adcbfc6**
Documento generado en 11/03/2022 09:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2013 00004 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de los herederos Torres Buitrago, se ordena la entrega de los dineros correspondientes al causante Francisco Torres, consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Efectúese la entrega conforme se solicita en el memorial que antecede, previa identificación y constancias.

Finalmente, se ordena oficiar a San Valentino S.A.S., para que en adelante se abstenga de consignar dichas sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado del Banco Agrario de Colombia. Líbrese comunicación (Decr. 806/20, núm. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00004 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2aa1c66ccace3694ecee61e47d25827c52f45419f794fbadcd2ee79ed15e93**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2014 00573** 00

En atención al informe secretarial que antecede, ante la falta de aceptación del abogado Carlo Arturo Velásquez Cadena, se releva del cargo al curador *ad litem* por el que fue designado en autos. En su reemplazo, se designa a la abogada Diana Carolina Duque Laverde, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'717.923, y tarjeta profesional número 205.182 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 70 F No. 127-A-71 de esta ciudad, teléfonos 3153854102 y 6015106143, y/o en la dirección de correo electrónico abgcarolinaduque@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00573** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334448d23dace25227137a0941b81071cd5c41a7749b57f44e6a40bf931b989c**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2015 00713 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., por razón del aplazamiento solicitado por los apoderados judiciales de las partes. Así, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 17 de mayo de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Aceptar la renuncia presentada por la abogada sustituta Ana María Guerrero Quintana al poder que le fue otorgado por la demandante, señora Yanis Galeano Galvis (c.g.p, art. 76). Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito posible, incluso a través de llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00713 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25c1e82bbe7091c6fc9115ff8b9932ba823915dbcea27a90ae362672181f2be**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00282 00**

Teniendo en cuenta el memorando remitido por la Embajada de Colombia en Italia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito de atender el requerimiento efectuado por este juzgado mediante Carta Rogatoria No. 006 de 27 de septiembre de 2019 [incorporado al expediente mediante proveído de 15 de enero de 2021], y como quiera que los documentos allí contenidos fueron extendidos en idioma distinto del castellano, requiérase a los interesados en este trámite liquidatorio para que, con arreglo a lo previsto en el artículo 251 del estatuto procesal civil, y más tardar en los quince (15) días hábiles siguientes, alleguen una traducción realizada por la referida autoridad ministerial o el intérprete oficial respectivo, cuyas expensas u honorarios, según lo dispone el numeral 1° del artículo 364 de la mencionada codificación adjetiva, habrán de ser cancelados a prorrata por ambos excónyuges, en tanto se trata de un requisito indispensable para que dichos documentos puedan ser apreciados como prueba dentro de estas diligencias, por lo que se les advierte sobre la necesidad de su consecución.

Asimismo, y tras una revisión exhaustiva de las actuaciones, se advierte que aunque la señora Giovannetti Gámez aportó un dictamen pericial con el propósito inequívoco de controvertir el avalúo presentado dentro de esta causa respecto del predio denominado ‘Tierra Fresca’ y ubicado en el municipio de Valledupar, Cesar [fl. 74 a 106 del cd. 2 exp. digital], el perito encargado de su elaboración no fue debidamente convocado a la audiencia celebrada el 3 de noviembre del año pasado, aun cuando su comparecencia ya había sido requerida en proveído de 14 de febrero de 2020 [fl. 127 ibídem], circunstancia que impone ordenar la citación del señor Armando Araujo Castro –en calidad de arquitecto y perito evaluador de la Lonja Inmobiliaria S.C.A.- a efectos de que rinda el interrogatorio a que alude el artículo 228 de la norma procedimental, actuación que se llevará a cabo en la fecha que se programe para la continuación de la referida vista pública.

Una vez se allegue la traducción requerida en el inciso primero de esta providencia y la respuesta emitida por la Embajada de Colombia en Panamá en torno a la Carta Rogatoria No. 001 de 5 de agosto de 2021, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente, en especial, para convocar a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00282 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9679ced1840b7c2979b32c85e10283b5304e8d699d31e321cfb5010b0fbca226**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2016 00436 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo proferido el 6 de septiembre de 2019 – comunicado mediante correo electrónico de 18 de enero de 2022-, por virtud del cual se revocaron los numerales 2º, 4º, y 5º de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018.

Como consecuencia de los anterior, Secretaría elabore las comunicaciones correspondientes, y proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00436 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23f9331ab6fa75f34d1b9fb63900ea80ed4f0bc1aa042ec2dc37f14724563cc**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00481** 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. De las solicitudes elevadas por los señores Libia Cecilia Farfán López [cuenta de ahorros del Banco Davivienda, número 003200023400], Héctor Enrique Farfán López [cuenta corriente de Banco de Occidente, número 255043259], y Armando Farfán López, se ordena elaborar órdenes de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, acorde a lo dispuesto en auto de 30 de noviembre de 2020.
2. Previamente a resolver lo solicitado por los señores Héctor Enrique Farfán López y Armando Farfán López, acredítese su *ius postulandi*, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p.
4. De la solicitud elevada por el apoderado judicial de los señores Libia y José Agustín Farfán López, adviértase que la medida cautela fue levantada mediante auto de 27 de agosto de 2019, oficio que fue retirado para su trámite por la abogada Olga Lucia Cano Ramírez.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00481** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179ba8839c6b3fa21787117d9fe5d3b4342fe935f4e957f227ea0094db365c87**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 00160** 00

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 16 de mayo de 2022**. Secretaría proceda de conformidad. Comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible

Finalmente, agregase la certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, allegada por la apoderada judicial del demandante.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00160 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca86555eba31a910306d657c37c86a835492fb717953e5de58c384824310d1b**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00590** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la respuesta dada por el juzgado 20 de familia de esta ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, y la misma póngase en conocimiento de las partes interesadas por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Finalmente, del trabajo de partición rehecho, presentado por la partidora designada, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00590 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf604c4a09d5994bdf22d5cd98e1d053b503cb4fecff88b86eea96048aa5e968**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00752 00**

En atención a lo solicitado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 28 de abril de 2022**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que por autos de 29 de noviembre de 2017 y 13 de julio de 2021 se ordenó la elaboración de un nuevo despacho comisorio. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00752 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8303ece22abd37d15a84cb66bcd2cca7f908671d3c32b4158e3ff7599637818c**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2017 01250** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta la nueva dirección de domicilio del demandado, dada a conocer por la apoderada judicial de la demandante.
2. Ordenar elaborar orden de pago permanente a nombre de la señora Blanco Bustos, con destino al Banco Agrario de Colombia.
3. Agregar a los autos el formato de aviso de citación al señor Luis Ernesto López Jiménez. No obstante, se impone requerimiento a la apoderada judicial de la señora Bustos, para que efectúe la notificación por aviso (c.g.p., art. 292).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01250 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1042334ef9ea6e2dc9438e540aec4ec3c72097f0f67f9efb5e08cce346097043**
Documento generado en 11/03/2022 09:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 0 005 **2019 00569 00**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial del señor Fredy Dueñas Africano, donde informa que la demandada no ha dado cumplimiento a las visitas ordenadas en sentencia de 13 de enero de 2020, modificadas en sentencia proferida el 24 de julio de 2020, por la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, se impone requerimiento a la señora Olga Johanna Rincón Daza, para que a la mayor brevedad posible informe lo pertinente al cumplimiento dado a la sentencia proferida dentro de la presente causa, respecto de las visitas reguladas judicialmente en favor del NNA. Comuníquese por el medio más expedito, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Al margen de lo anterior, se advierte a la memorialista que, en todo caso, cuenta con las acciones legales pertinentes para procurar de la demandada el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00569 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fa858997ba15e30f413b1a8258716fee43764b51c2cd1474d96204dd53a801**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00751 00**

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Cristina Catherine Losada Falk y Ning Mu, mediante proveído de 14 de diciembre de 2020 se admitió el trámite a la demanda liquidatoria promovida por aquella, ordenando emplazar al demandado [tras desconocerse su paradero], circunstancia que dio lugar a designarle un curador *ad litem* para quien lo representara dentro del trámite, quien oportunamente contestó a la demanda; asimismo, por auto de 21 de julio 2021 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones de emplazamiento, y llevada a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [sin que hubiere comparecido persona alguna al trámite Liquidatorio], se programó la diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que tuvo lugar el 27 de enero de 2022. Y como el acta que presentó la demandante, no fue objetada, y además se encontró ajustada en cuanto a derecho, se le impartió su aprobación, por lo que se dispuso la partición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., para cuya labor se designó como partidora a la apoderada judicial de la demandante. Una vez fue presentado el trabajo partitivo, del que se surtió en silencio el respectivo traslado, se halló ajustado a derecho, aspecto por que ha de darse aplicación al numeral 1º del artículo 509, *ib.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Cristina Catherine Losada Falk (C.C. No. 52'021.788) y Ning Mu (pasaporte 463.494).
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.
5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00751 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df0876f6e5c9b759283e225b34e1d2badcb99bcf668d7417d4b98390890a6e4**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00897 00**

No hay lugar a la aclaración del auto de 24 de enero próximo pasado, solicitada por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, en tanto que el auto se encuentra ajustado a derecho. Tenga en cuenta la memorialista que el acta de inventarios presentada y aprobada en audiencia de 9 de junio de 2021, se presentaron activos por valor de \$350'995.600, así:

Primera partida de los activos: El 100% del predio identificado con matrícula 50S-40144771, avaluado en la suma de \$ 157'310.000

Segunda partida de los activos: El 100% del predio identificado con matrícula 50S-40144621, avaluado en la suma de \$ 13'928.000

Tercera partida de los activos: El 100% del predio identificado con matrícula 50S-40144672, avaluado en la suma de \$ 3'163.000

Cuarta partida de los activos: El 50% del predio identificado con matrícula 50S-00505532, avaluado en la suma de \$ 111'331.000

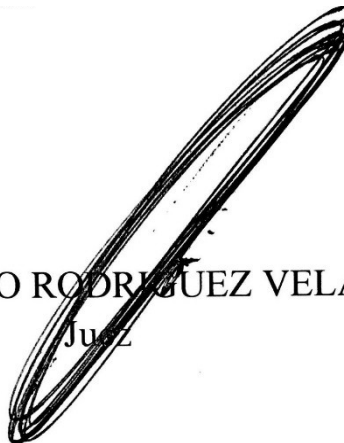
Quinta partida de los activos: El 20% del predio identificado con matrícula 50S-01185326, avaluado en la suma de \$ 50'263.600

Sexta partida de los activos: El 50% del predio identificado con matrícula 50S-00505542, avaluado en la suma de \$ 15'000.000.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765ebf2bfccc463592969ff693b6b04c27ded5c4aa17afd24c6ba5b68d94b79a**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2020 00262 00**

Previamente a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, se impone requerimiento al apoderado judicial que presentó la solicitud, para que allegue nuevamente el escrito de demanda y sus anexos en formato pdf, ya que, al momento descargarla presenta error al cargar el documento. Comuníquese por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ba8330b4cff4345ff23df56110f9908575cf291f1f12147974bd3b1d81e8ed15**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00011 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el aviso citatorio enviado al ejecutado, señor Camilo Andrés Bermúdez Durán (c.g.p., art. 291).

Ahora bien: previamente a continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, se impone requerimiento a la parte demandante para que aporte las constancias de envío del aviso de notificación al ejecutado (comunicación y certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal), en tanto y en cuanto a que, si bien se anuncia que a través de un mensaje de datos enviado el 25 de octubre de 2021 fue surtida la notificación por aviso, conforme trata el artículo 292 del c.g.p., en lo medular, tal manifestación no se encuentra acreditada en el expediente, pues los documentos echados de menos no fueron allegados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00011 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e0e5410e45c18dbad9d60846285d3e0d40e2563454d8f88a73b9fd042a415**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00090** 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Finalmente, agregase a los autos, la comunicación proveniente del juzgado 21 civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiplex.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00090 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e6c7c9825dd2e0724cd1776f3e875696e3dafb0df1bd5fc099a4743b2796fe57**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00105 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Reconocer a Leopoldo Campos Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Convocar a audiencia virtual en la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Para tal fin, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 5 de julio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del c.g.p., **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se ordenan tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el numeral 2º de este auto.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a la señora Gloria Novoa Reyes.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se ordenan tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a las señoras Yaneth Lozano Vergel, Mayerlis Cárdenas Álvarez, María Blanca Alcira Arévalo Gómez y Sor Inés Murillo Gutiérrez.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00105 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b129a924ebcf1bc7d72c732edde04675b469cb915deb8eeb65e7f2b828babccd**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00140 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Tener como oportuna la contestación de demanda presentada por la curadora *ad litem* que en este juicio represente a los herederos indeterminados del causante, señor Arnol Estid Bulla Ramírez (q.e.p.d.).

2. Continuar con el trámite que sigue en el presente juicio. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 16 de agosto de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. No obstante, se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00140 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc8fb150c50be8195a2e523fcf60789b7a5f5cb4d0bcaf10fb2c1d915309a18**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00224 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregadas a los autos las gestiones de citación al demandado, señor William Andrés Albarracín Cabrejo. No obstante, examinada esa gestión procesal, es claro que ese trámite no se surtió con apego a las normas que gobiernan la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. En efecto, adviértase que si al correo electrónico lumian19@hotmail.com le fue remitida al demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, en rigor, no existe constancia alguna en el expediente digital de su **acuse de recibido**, o por lo menos no aparece acreditado, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3º del artículo 291, c.g.p., conforme al cual se presume “*que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”¹.

Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que allegue esa constancia echada de menos, o para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación al demandado, atendiendo las directrices impartidas en los artículos 291 y 292 del c.g.p., y el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

¹ “El término así dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Sent. C-420/20, por la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020).

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3f882fafcfb81291dc2e7045c0f3506ad04c9039f48887d3f9767fda5ea55d**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00288** 00

Vencido el término para contestar la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 11 de agosto de 2022** a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00288 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb16840c9f4aa1773ceb613b4428249a23b09935bcf15370725e3b3565da9c0**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00406** 00

Para los fines leales pertinentes, se tiene como oportuna la contestación de la demanda de reconvención. Por tanto, de las excepciones de mérito propuestas en la demanda principal y de reconvención, se ordena dar traslado por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante principal y demandada en reconvención el escrito de excepción, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

Se reconoce a Jeisson David Velasco Pimentel, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00406 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8681f0c426da1f4a5bc1a3c71c730384c8950427467871a7bc1d0b5b16a53d78**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00470** 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Reconocer a Edgar Yesid Martin Guerrero para actuar como apoderado judicial del heredero Luis Obdulio Guerrero Calderón, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Reconocer a Luis Obdulio Guerrero Calderón como heredero del causante, en calidad de hermano, quien aceptó la herencia en beneficio de inventario.
3. Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el fallecimiento del heredero Luis Obdulio Guerrero Calderón, apórtese el registro civil de defunción.
4. Agregar a los autos las comunicaciones provenientes de la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda y las mismas pónganse en conocimiento de la parte que aperturó la sucesión por el medio más expedito, para lo que estimen pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).
4. Tener por aceptado el encargo de curador *ad litem* heredero Melquicedec Guerreño Calderón.
5. Tener por repudiada la herencia por los herederos Rosalba y Heliodoro Guerrero Calderón, acorde a lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.

6. Prorrogar el término por veinte (20) días más, para que el señor Jorge Enrique Guerrero Calderón declaren si aceptan o no la asignación que se le hubiere deferido, acorde con lo establecido en el artículo 492 del c.g.p. Comuníquesele por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11º)

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00470 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e80122279f8d655545b38c5943b3e09f06a74dfd377bb9060c3fe11d560d78**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00498 00**

En atención a lo manifestado por la señora Karen Estefanía Rivera Valencia en correo electrónico enviado el 1º de febrero próximo pasado, donde informa haber llegado a un acuerdo verbal con el señor Ramon Antonio Rondón respecto de las pretensiones de la demanda, previamente a resolver lo que en derecho corresponda se le impone requerimiento para que manifieste si lo pretendido es el desistimiento de la pretensión, conforme a lo reglado en el artículo 314 del c.g.p. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00498 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f53f29e91fc5a6c99a8924bb7c5bf955a68a787ae9186f29ab6ce28f2e96eba**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00563** 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Reconocer a Sebastián Ronderos Chaparro como heredero del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. No tener en cuenta la contestación de demanda presentada dentro de la presente causa mortuoria, dada la naturaleza del asunto.
3. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y las mismas póngase en conocimiento de la parte que aperturó la sucesión, para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11°).

Finalmente, se impone requerimiento a quien aperturó la sucesión para que acredite el requerimiento de la DIAN, para continuar con el trámite

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00563** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba8c405e61c8f34ec2fdf910660395e4acd599134aa90b3833379fc49202**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00591** 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de setiembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00591 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **50a1c949a6bc4c314534b1e18e92a1b8369dc1f57ff6cda02264827a4de6fbf3**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00592 00**

Para los fines pertinente legales, téngase como oportuna la contestación de la demanda, y la formulación de la excepción de mérito, de la que se ordena surtir traslado a la contraparte por tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).

Se reconoce a la prenombrada profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00592 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ce56f2b2b5b6186e312fe0c4eee799870b0b34a39bc69645ed7b72c2b32e93**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00671 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase como oportuna la contestación de la demanda, y la formulación de excepciones de mérito, defensa de las que se ordena correr traslado a la contraparte, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Secretaría remita a la parte demandante el escrito de contestación y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00671 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67facfb23efd6ce424cf415b68c42d19fe6437d3bdbd89446968241feb119942**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00675 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tenet en cuenta la notificación electrónica surtida al demandado, señor Jerson Estiven Ruiz Ruiz [a través del canal digital informado en la demanda], con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.
2. Ordena la práctica de la prueba decretada en auto de 25 de noviembre de 2021 a los señores Diana Milena Roa Beltrán, el joven Daniel Alejandro Roa Beltrán y Jerson Estiven Ruiz Ruiz, dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, en razón a que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada.
3. Fijar la hora de las **9:00 a.m. de 30 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndoles que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Impone requerimiento a Secretaría para que elabore los **telegramas** ordenados en autos, y proceda a su envío oportuno a las partes, notificándoles la hora y la fecha de la práctica de la prueba de ADN.

5. Advertir que Daniel Alejandro Roa Beltrán en la actualidad es mayor de edad, y por tanto, no puede continuar siendo representado por su progenitora. Por tanto, se le requiere para que constituya abogado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00675 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390ec8df3dcba08c9029ae969f18d9a09a8c3d7e62d391576e86dfc0de3ddb69**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00699 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregadas a los autos las gestiones de citación al demandado, señor William Andrés Albarracín Cabrejo. No obstante, examinada la gestión procesal para enterar del auto de admisorio al señor Albarracín Cabrejo, es claro que ese trámite no se ha surtido con apego a las normas que gobiernan la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. En efecto, adviértase que si al prenombrado demandado le fue remitida la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, a los correos electrónicos que se informaron para tal propósito [gabobarbero79@gmail.com y gabrielcasasbarbero@gmail.com], en rigor, no existe constancia alguna en el expediente digital de su **acuse de recibido**, o por lo menos no aparece acreditado, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3º del artículo 291, c.g.p., conforme al cual se presume “*que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”¹.

Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación al demandado, atendiendo las directrices impartidas en los artículos 291 y 292 del c.g.p., y el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

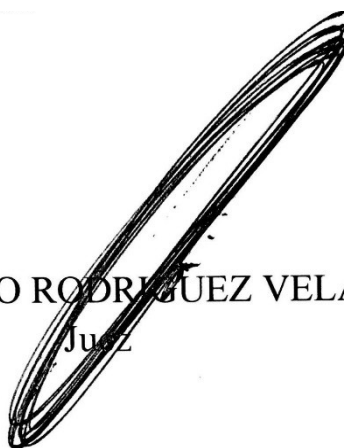
¹ “El término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Sent. C-420/20, por la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020).

2. Tener por agregada a los autos la comunicación de Migración Colombia allegada por el Defensor de Familia, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00699 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6b4aab90c53bd1f69d3fe7e30963d6f43dee036336314c53f1806584b26e6d**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00794 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Erika Liceth Escarraga Gómez contra Cristian David Rodríguez Zubieta, respecto de los NNA Aylin Sofia y Dilan Santiago Rodríguez Escarraga.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de los NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).

5. Notificar oportunamente al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00794 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b416a66c18ea32b758dc9de1d6cbd79111e273e3a28f3aceb766b2c8e04bed**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00031** 00

Previamente a disponer sobre la terminación del proceso de la referencia [por sustracción de materia], apórtese con valor probatorio el registro civil de defunción del demandado. Adviértase que el certificado de defunción - antecedente para el registro civil, solo sirve como referencia para obtener de la autoridad que corresponda el documento echado de menos en este juicio.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00031 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **16eaa3301fcb24341bd410e9c4791f595128866b3213075a97b29ee60618203c**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00109 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda de adjudicación de apoyo definitiva, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante al abogado José Alfredo Mieles, integrándose debidamente el contradictorio contra la presunta discapacitada¹. De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda. Además de que la acción es de adjudicación de apoyo definitiva.
2. Precíse la razón por la cual la señora Ana María Morales pretende que se le nombre como apoyo de su hija, ya que se menciona en el escrito de demanda que, quien ostenta el cuidado de Sara Roció, es su progenitor.
3. Acredítese que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
4. Precíse el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la señora Sara Roció Borbón Morales, y su duración.
5. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, *ib.*), o en su defecto, el canal digital donde puedan llevarse a cabo las gestiones de notificación (Decr. 806/20, art. 8º).

¹ Artículo 9º de la ley 1996 de 2019 “2. *A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos*”.

6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º). No aparece acreditado.

7. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00109 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5971fc94286839062f7d1c20aa060d6b85ea37e7e8037c3f6a7d0208ddcf0**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00110 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de petición de herencia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los señores Anny Johanna Ibáñez Guerrero y Luis Eduardo Ibáñez, de conformidad con el decreto 1260 de 1970.

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00110 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e5d846e8e7ef43558ed59a528bb8378b7fcabb1082506c19ef2a7108351f1d**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00111 00**

Examinada la demanda, y en especial la pretensión de exoneración de cuota alimentaria promovido por el señor Octavio Vega Baquero contra Cindy Paola Vega Pedraza, es preciso advertir que dicho juicio *“se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria”*, según lo prevé el numeral 6° del artículo 397 del c.g.p. En ese marco, como los fundamentos de hecho dan cuenta que la cuota alimentaria cuya exoneración se pretende fue fijada ante el juzgado 20 de familia de esta ciudad, en aplicación a la norma citada ha de precisarse que es ese el Despacho judicial competente para conocer de la pretensión.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la anterior demanda de exoneración de cuota alimentaria instaurado por Octavio Vega Baquero contra Cindy Paola Vega Pedraza, por falta de competencia. En consecuencia, se ordena remitirla, junto con sus anexos, al Juzgado 20 de Familia de Bogotá, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p. Déjense constancia de su salida.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00111 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114e8562faf8a0622b2283a08a97c165596d2f0128313945b5126060c3774717**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00112 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda para que se precise el valor del monto a ejecutar, y su concepto, aplicando correctamente el incremento que corresponde al equivalente al IPC así:

Año	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Porcentaje		1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%
Alimentos	147.250	150.107	155.601	166.135	175.687	182.873	188.688	195.859	199.012	210.196
Vestuario	120.000	122.328	126.805	135.390	143.175	149.031	153.770	159.613	162.183	171.298

2. Acompañase los documentos o soportes que acrediten el pago de los ítems de educación y salud de los años 2017 a 2019 por parte de la ejecutante¹. Adviértase que, los aportados no acreditan la totalidad de la pretensión a ejecutar, además porque de los recibos² allegados no se indica el valor, ni el año a que pertenecen.

3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

¹ “También se colige, del precedente transcrito, que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, **la totalidad de los documentos que lo componen**, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso” STC-18085-2017.

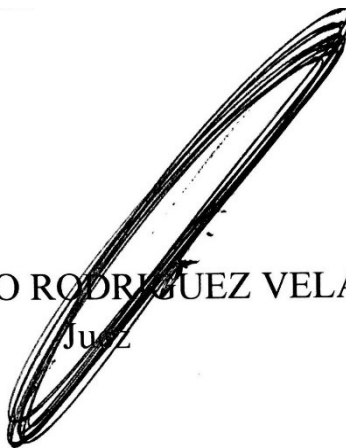
² Código del comercio art.774.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00112 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c493e832614e93433d3975511a43f3898bd1712b06745a2202ff0419172ab929**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00113 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la **remisión física** de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º) .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00113 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cab502aa83f4b58fc5a69485d46fbfdabda800cff8dc750ce0e4ebc63a61267**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00114 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 397, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de alimentos instaurada por Sandra Janneth Gómez Martínez en representación de la NNA SSAG contra Freddy Ricardo Aguilar Castiblanco.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y 397 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020
4. Fijar como cuota de alimentos provisional en favor de la NNA, y a cargo del demandado, en el equivalente al **50%** del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser descontada de los ingresos que devenga como miembro de la Fuerza Área de Colombia, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del c.g.p., y concordante con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, [dado que no se acredita la capacidad económica del demandado, ni las necesidades de alimentario]. Para tal efecto, se impone requerimiento al señor pagador de mencionada para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, proceda a consignar dichos dineros a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Hágansele las advertencias que acarrea su renuencia.

Oportunamente hágase entrega al demandante de los dineros que fueren consignados por concepto de cuota alimentaria provisional, mediante la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

5. Imponer requerimiento a la demandante para que, aporte las pruebas que se consideren necesarias, y se pretendan hacer valer, y en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias de la aquí demandante. Igualmente, para que allegue una relación discriminada de los gastos, como alimentos, educación, y demás (c.g.p., art. 397).

6. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00114 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d98ea10a6a8119cb223d64d87454d51767f0689e4503dd4eb0e37354aacde0**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00115 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 24 de febrero de 2022 por la Comisaría 7º de Familia – Bosa III. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00115 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2454ae2a7eb45902f63baa6b55aa3c6e79d7843aebfa598c6e47951c9a34260a**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00116 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de regulación de visitas promovido por la señora María Alejandrina Rodríguez Mendoza Contra María Hilda Mendoza de Rodríguez y Raúl Rodríguez Galeano, respecto de la NNA CHAUR.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Con fundamento en los artículos 150 y 151 del estatuto procesal civil, y como se advierte cumplido los requisitos, en especial, el relativo a la manifestación que bajo gravedad de juramento se realizó frente a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se concede la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora María Alejandrina Rodríguez Mendoza, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de la actuación.

5. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

6. Reconocer a Ana Milena Herrera Cruz, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00116 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf7ab77d5cacdc4b79f95520eb5386f9cdda335bf13ff2525d673f7b7a88a87**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00117 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda de exoneración de cuota de alimentos, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

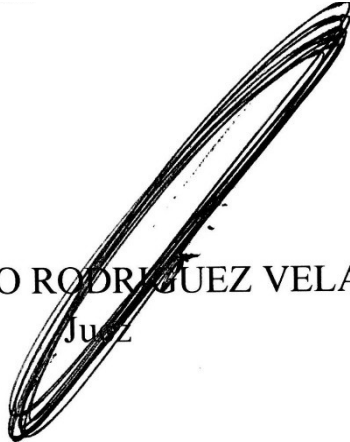
1. Alléguese el escrito de demanda completo. Adviértase, que solo se aportó desde la página 2.
2. Apórtese copia de la providencia donde el juzgado 1º promiscuo de familia de Pitalito - Huila, aprobó el acuerdo suscrito por las partes. Adviértase que, solo se allegó copia del acuerdo y una certificación emitida por la Secretaría de ese despacho judicial.
3. Indíquese en el acápite de notificaciones lo referente al artículo 108 del c.g.p.
4. Infórmese el canal digital -o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdceef49a7857bdb4c6b8b2880c8a1564dc9effe941ac633936399f6a9d061a5**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00119 00**

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por la señora Ana María Barajas Rodríguez contra Luis Carlos Morales Moreno, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Sin embargo, “[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (se resalta), según lo prevé el inciso 2º de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que la NNA AMMB aquí demandante, representada por su progenitora, recibe notificaciones en el “**Calle 24 # 15-60, de Tunja Boyacá**”, es claro que, en esta causa, es necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el domicilio actual de la NNA, por circuito judicial, esto es, Tunja, Boy.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Tunja, Boy.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Ana María Barajas Rodríguez contra Luis Carlos Morales Moreno, por falta de competencia.
2. Remitir el expediente a los juzgados de familia de **Tunja, Boy.**, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00119 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e56f7d8156b1e9b0a054a4e2b61a6d1cd2444ad9f26d200ea7f08e4368d964f**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00120 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de nulidad de escritura pública, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue copia de la escritura 00154 de 25 de enero de 2019, suscrita ante la Notaria 69 de Bogotá, pues aunque dicho instrumento fue debidamente relacionado en los anexos, no fue aportado.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00120 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b53474f61c74ecac8a23354e9980b3b01f94fcdc876f6210a55a8fe2467c0849**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00121 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 21 de febrero de 2022 por la Comisaría 4º de Familia – San Cristóbal I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00121 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **023dcb2892ae917f96b06d9852958fb7124312408fb9dd4e3b12a189cbe32f58**

Documento generado en 11/03/2022 09:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 0012200

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del código de la infancia y la adolescencia, y siguiendo los lineamientos dados en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017¹, se da trámite a la solicitud de alimentos proveniente del Centro Zonal Usaquéen. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos promovida por Ariel Ángel Triana Ramos contra Maryi Lisney Armesto Blanco respecto de la NNA AITA.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar a la NNA AITA, representada por su progenitora señora Maryi Lisney Armesto Blanco, para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de la alimentaria. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib.* Adviértase, que

¹ Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016 “**avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia**”, sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino dar inicio al **proceso verbal sumario correspondiente**, a través del auto admisorio de la demanda y con las formalidades propias de ese proceso, tal como lo disponen los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso.

para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00122 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d785e25a4b846a7e34bf295eef71c1cc58215abfaf23a929d58b7bb59aa91037

Documento generado en 11/03/2022 09:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00124 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., *ib.*, el Juzgado,

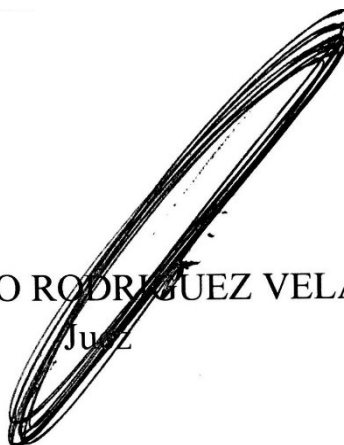
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal promovido por el señor Manuel Guillermo López Díaz Contra Jenni Jannethe Prado García, respecto del adolescente Carlos Enrique López Prado.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a la demandada, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
5. Reconocer a Marcela Ramos Cárdenas para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f98040b9ed11f02fc72eccb36e74c396e375b90bdb596d3976e3f47810f02f**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00125 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda de investigación de paternidad, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

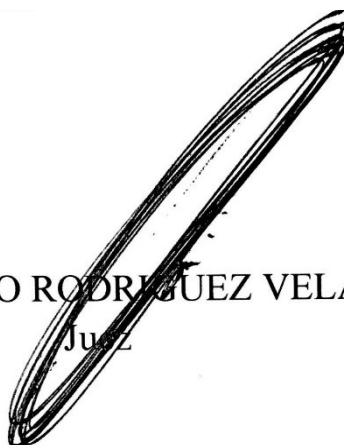
1. Alléguese el memorial poder otorgado por el demandante al abogado Carlos Arturo Ortiz Navarro, así como la solicitud de amparo pobreza, y los anexos de la demanda en **formato pdf**, ya que los aportados con la demanda se encuentran ilegibles.
2. Precísese, en el encabezado de la demanda, la acción a incoar, toda vez que se señala la acción de investigación e impugnación de paternidad.
3. Indíquese el lugar de residencia de domicilio de las partes (c.g.p., art. 82, núm. 10º).
4. Infórmese el canal digital -o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba36c48a324f718178aef420abb4d422cdfcbeb37f81289b009c4147e1bfcb2**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00126 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

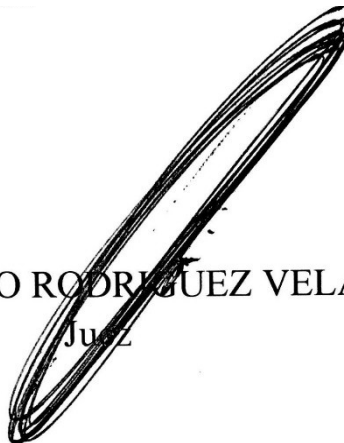
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de investigación e impugnación de paternidad instaurado por Leidy Tatiana Fonseca Rodríguez contra Arlex Fabian Pinzón Vargas [en investigación] y José Ruiz Montaña [en impugnación], respecto del NNA IJRF.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el demandado Arlex Fabián Pinzón Vargas [en investigación], y el NNA IJRF., (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc1a369b22300dec9ffbb01cb10a8f03f24e6afa0123b109eafdb775ce242c6**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00126** 00

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 3 de marzo de 2022, con secuencia 4967, asignada dentro del grupo de “*otros procesos y actuaciones*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 001267** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c57c343f8458915136d182a4d3498e3da4f3db66a9ee98b53a7552deb5359a1**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00127 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, pues conforme lo reglado en los artículos 21 y 22 el c.g.p., en listan los asuntos asignados para el conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, sin que dentro de ellos se incluya alguno relacionado con la corrección, sustitución o adición de las partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas de folios de registro, circunstancia a partir de la cual no se advierte que sea el juez de familia el llamado a conocer de la pretensión promovida por la interesada, según lo consagrado el numeral 6° del artículo 18 del c.g.p., conforme al cual “[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ...6. De **la corrección, sustitución o adición** de partidas de estado civil **o de nombre** o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios” (se resalta).

Es claro que en este caso lo que pretende los interesados señores Sandra Patricia González Torres, Luz Mireya González Sánchez, Luz Estella González Sánchez, Luz Esperanza González Sánchez y Elizabeth González Sánchez, es obtener la corrección del registro civil de nacimiento del señor Pablo Emilio González Sánchez (qepd), respecto del nombre de su progenitora [Francis Nelly Sánchez, siendo lo correcto María Francinelly Torres Sánchez]. En consecuencia, como la competencia para conocer del asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado municipal en primera instancia.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **se rechaza** la demanda de corrección de registro civil promovida por la señora Sandra Patricia González Torres y otras, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00127 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb2211384d174657cc4bf67ef862ff5de683ffec2330b126d40343835f46e4f**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00128 00**

Se admite el recurso de apelación que incoó el señor Jaime Patiño Ospina contra la decisión de 28 de febrero de 2022, proferida por la Comisaria 18° de Familia – Rafael Uribe Uribe de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00128 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ac239bbf2ab25d2858c5640c56bf5d9c1668cda76d1309c9da61300caed9584d**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00129 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda de adjudicación de apoyo definitiva, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante al abogado Michael Johanny Meek Neira, integrándose debidamente el contradictorio contra el presunto discapacitado¹. De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda.
2. Indíquese los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (c.g.p., núm. 5, art. 82).
3. Modifíquese las pretensiones precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere el señor Henry Leonardo Cárdenas Medina y la duración de estos. Adviértase que, la ley 1996 de 2019 eliminó la declaratorio de la incapacidad y la designación de curador.
4. Acredítese que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
5. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, *ib.*), o en su defecto, el canal digital donde puedan llevarse a cabo las gestiones de notificación (Decr. 806/20, art. 8º).

¹ Artículo 9º de la ley 1996 de 2019 “2. *A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos*”.

6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º). No aparece acreditado.

7. Indíquese el lugar de residencia o domicilio, dirección física y correo electrónica donde las partes reciban notificaciones personales (c.g.p., núm. 10, art. 82).

8. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00129 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cf6bda723fb191b0eabf27f3a48b0efbdc47d7517918734aa0c8f38f8c3322**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00130 00**

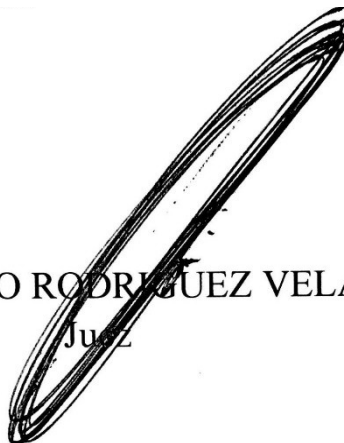
Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Melany Rodríguez Cáceres contra Berney Payanene Ortíz.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Ordenar el embargo y secuestro del vehículo con placa DNN-911. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio, y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11º del decreto 806 de 2020, con remisión de copia a la apoderada judicial de la demandante.
5. Reconocer a Hortensia Univio Molano, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fa006c7f79931808f74f0f36872f8c1d61f7d8db0766a2fe87c2d8a328d8a4**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00131** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Liezeth Jeraldy Virgüez Muñoz Contra Oscar Nicolas Rodríguez Daza, respecto de la NNA Jenny Lorena Rodríguez Virgüez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
6. Con fundamento en los artículos 150 y 151 del c.g.p., y como se advierten cumplido los requisitos, en especial, el relativo a la manifestación que bajo gravedad de juramento se realizó frente a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se concede amparo de pobreza a la señora Liezeth Jeraldy Virgüez Muñoz, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones

procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de la actuación.

7. Reconocer a Nubia Yolanda Gaitán Cubillos para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88f6936ce60ec9192dc0096ad6b4149a7a20a43c6c228634c5c7beca8d006a8d

Documento generado en 11/03/2022 09:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00132 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de nulidad de registro civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se advierte que, luego de examinados el registro civil de nacimiento aportado y la partida de bautismo, es evidente que los datos de la inscrita son diferentes – Luz Minerva López Bon Rossen (indicativo serial 0699807) y Luz Minerva López Benítez (partida de bautista), así como los datos que se registran como padres – Rossi Elena Bon Roseen Meosburger y Heliodoro López Astie y Nicéforo López y Eliodora Benítez- , respectivamente, por lo que el trámite correspondiente sería el de impugnación de paternidad. De acuerdo con lo anterior, deberá allegarse un nuevo poder en donde se indique la acción a incoar y la dirección de correo electrónico del apoderado al que se le otorgó mandato, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5º)

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf,**
con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45cefe9081e09e4fc52ef57f8c929a1b7d1db9abc403e20af4c0d877d8caf33**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00134 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante, integrándose debidamente el contradictorio con los herederos determinados [padres o hermanos] e indeterminados del causante (c.g.p., art. 61), Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.
2. Indíquense los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (c.g.p., núm. 5º, art. 82).
3. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes, conforme al decreto 1260 de 1970.
4. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
5. Infórmese el lugar, dirección física y correo electrónica de los demandados [cónyuge e hijos], donde reciba notificaciones personales (c.g.p., núm.10 art.82).
6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

7. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf,** con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00134 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d573664749a7d99bf977897fab1f434ef661be2673dd0c0f5641bf5044ece617**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00136 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

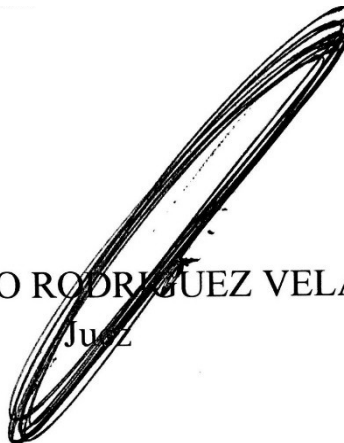
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Carlos Alfredo Plata Ángel contra Ana Mayo Jiménez Figueroa.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
5. Medida cautelar: Decretar la residencia separada de los esposos Plata & Jiménez, a partir de la ejecutoria del presente auto (c.g.p., art. 598).
6. Reconocer a Gerardo Enrique Espitaleta Narváez, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2341b5b148088ae21514853a4b344222bb288794a2ecb108ef7ed6616f6f4934**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00137 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo definitivo promovido por Teresa Pérez Garzón contra Hernando Guanume.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Designar curador *ad litem* al señor Hernando Guanume, para que la represente en este asunto. Así, se nombra al abogado Julián Zárate Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032'357'965, y tarjeta profesional de abogado 289.627 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 109 A No. 151-09, torre 5, apartamento 1206 de Bogotá, teléfonos 3202086013 y 3017534152, y/o a través de la dirección de correo electrónico julianzarate02@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Aceptado el cargo por el profesional del derecho notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término legalmente previsto para el efecto.

5. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno, donde se consigne

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social - Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la demandante. Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la apoderada judicial de la interesada (Decr. 806/20, art. 11º, concord. Art. 111 del c.g.p.).

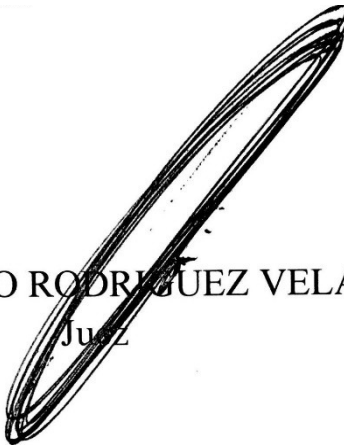
6. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique al Despacho si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar del señor

Hernando Guanume, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere el mismo.

7. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado.

8. Reconocer a John Alejandro Hendes Cabrera, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines de poder conferido.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00137 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd68591cd368fbf37db223bd5c5e8c3581a346e180fdee6af167836ea25b498**
Documento generado en 11/03/2022 09:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00139** 00

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 10º de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por la señora Yasmin Castillo Patiño contra Jhon Fredy Hernández Español (Rdo. 2017-01256), como lo cotejan los documentos visibles a folios 138, 140 a 146, y 164 a 180 del expediente digitalizado.

En efecto, es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7º, núm. 5º).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 10º de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Yasmin Castillo Patiño contra Jhon Fredy Hernández Español, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 10° de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00139 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7bfee3f8e3195eada345d176cb6aef8f775bec07d8d029a529e3fc50a8dc1a**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00145 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación de paternidad, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

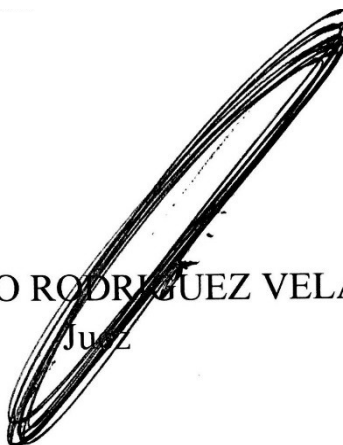
1. Alléguese nuevo memorial poder otorgado por las demandantes a la profesional del derecho Martha Gutiérrez Sánchez, con la antefirma de éstas y la abogada, conforme al artículo 5º del decreto 806 de 2020.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado Ronny Xavier, o de la **remisión física** de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Infórmese el canal digital -o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00145 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa750407593d8313f49c6fac9a4960033e5123b2253c14297b71ea3a02648d92**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1984 01856 00**

Para los fines a que haya lugar, bríndese la información requerida por el Fondo Nacional del Ahorro.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1984 01856 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3271e4423d66a17816423cf495c9579330469e91df771fb2e5e89faff90a0428**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **1994 03599 00**

En atención a lo solicitado por el demandado, señor Germán Casas Torres demandado, con fundamento en lo prescrito en el artículo 597 del c.g.p., se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretara y materializada respecto de la acción 206 del Club los Lagartos de esta ciudad, la cual fue comunicada con oficio 486 de 25 de marzo de 1994 [c. 1., fl. 17 y 18]. Líbrese comunicación (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1994 03599 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fa3d8efa1d79ca67fe353a0a4380be880956b5456153d7192b65192f41749202**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **1996 06532 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Darcy Yamile Moncada Bermúdez para actuar como apoderada judicial del señor Marcos Ronnell Córdoba Castillo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría, agende cita a la prenombrada profesional del derecho y expídanse las copias conforme al artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1996 06532 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **92175412db72c143f14642ca72feeb5f3631799c45780d6f9144661a7e68264f**

Documento generado en 11/03/2022 09:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>